



180

ELIMINADO 14
PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL ART. 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los quince días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa dicta la siguiente resolución, y:

RESULTANDO

A). Que mediante Orden de Inspección número **SIIZFIA/019/23-IA** de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se comisionó al Ciudadano Biólogos Ricardo González Paredes, inspector federal adscrito a esta Oficina de Representación para que realizaran visita de inspección ordinaria a la persona moral denominada [REDACTED]; **O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL PROYECTO DENOMINADO "AMPLIACIÓN, OPERACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE UN LABORATORIO DE POSTLARVAS Y NAUPLIOS DE CAMARÓN LITOPENAUS VANNAMEI, L. STILYROSTRIS Y FERTANTEPENEUS CALIFORNIENSIS, LOCALIZADO EN UN LOTE RÚSTICO CON UNA SUPERFICIE DE 14-00-21-82 HAS, OPERANDO ÚNICAMENTE 6-23-57.72 HAS. QUE EQUIVALE A UN 35% DEL PREDIO, DE UNA FRACCIÓN DE LA PARCELA [REDACTED] CON PRETENDIDA UBICACIÓN [REDACTED]**

ELIMINADO 36
PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL ART. 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

[REDACTED] la cual tuvo por objeto:

"Verificar el cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en el resolutivo No. SGPARN/247/01/0201/05.- No. 558, de fecha 23 de febrero de 2005, expedido a favor de la empresa [REDACTED] respecto del proyecto "AMPLIACIÓN, OPERACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE UN LABORATORIO DE POSTLARVAS Y NAUPLIOS DE CAMARÓN LITOPENAUS VANNAMEI, L. STILYROSTRIS Y FERTANTEPENEUS CALIFORNIENSIS, LOCALIZADO EN UN LOTE RÚSTICO CON UNA SUPERFICIE DE 14-00-21-82 HAS, OPERANDO ÚNICAMENTE 6-23-57.72 HAS. QUE EQUIVALE A UN 35% DEL PREDIO, DE UNA FRACCIÓN DE LA PARCELA [REDACTED] con ubicación to [REDACTED]"

ELIMINADO 31
PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL ART. 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

B). En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el memorado personal practicó dicha visita de inspección, levantándose al efecto y para debida constancia el acta de inspección número **IA/081/24** de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.



Exp. Admvo. No: PFFA/31.1/35.4/00061-2024

Resolución Administrativa: PFFA/31.1/35.4/00061-2024-181

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO 26
PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL ART. 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

C). Que el día nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la persona moral denominada [REDACTED] fue notificada del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.- 113/24 IA** fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el RESULTANDO inmediato anterior.

D). En atención a la notificación descrita con antelación, en fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, el Ciudadano [REDACTED], en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED], se allanó en comparecencia personal ante el Licenciado Arturo Duarte Jaramillo, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expidiera a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

ELIMINADO 12
PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL ART. 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

E). En fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, de nueva cuenta comparece el Ciudadano [REDACTED], en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED], allanándose en comparecencia personal ante el Licenciado Arturo Duarte Jaramillo, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

F). En fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo en donde, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

Multa: \$40,170.90. Medida Correctiva. Si. Medida de Seguridad; No.

Prolongación Ángel Flores No. 1248, Colonia Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa. Tel: (667) 7158858



ELIMINADO 07
PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL ART. 120 DE
LA LGTAIP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

I.- Que el suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, es competente por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º fracción V, VI, XIX y XXII, 6º, 28, 36, 37, 134, 135, 136, 136, 138, 139, 140, 150, 151, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 párrafos primero y segundo, 170, 170 Bis, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º y 55 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º, 3º inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4º, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso b) e inciso e), punto 24, y artículo SEGUNDO, del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, el cual entró en vigor este mismo día; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el acta de inspección número **IA/081/24**, de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se asentaron diversos hechos y omisiones. Por tanto, el acta de inspección en referencia, en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación





supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, tanto la orden de inspección de mérito como el acta de inspección en referencia, al reunir la característica de ser documentales públicos, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en la orden de inspección número **31.1/3S.4/083/24-IA** de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro y en el acta de inspección número **IA/081/24**, levantada el día cuatro del mes y año citados con antelación.

III.- Como resultado de la visita de inspección de inspección en comento, **al momento de la diligencia**, se desprendió la posible configuración de las siguiente:

IRREGULARIDAD:

Irregularidad única. - Al momento de la visita de inspección, la persona moral **C** [REDACTED] se encontró incumpliendo con lo establecido en el Término Primero y Término Cuarto del resolutivo en materia de impacto ambiental número **SGPARN/247/01/0201/05.- No.558**, de fecha veintitrés de febrero de dos mil cinco, en estrecha relación con el oficio número **SG/145/2.1.1/0904/18.-1787** de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, que contiene la autorización de la modificación del citado proyecto.

Lo anterior, toda vez que en el acta de inspección número **IA/081/24** de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se circunstanció a hojas 03 a 10, así como 15 y 16 de 18, lo siguiente:



Exp. Admvo. No: PFFPA/31.1/35.4/00061-2024

Resolución Administrativa: PFFPA/31.1/35.4/00061-2024-181

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO 07
PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL ART. 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

"1.- MANIFIESTA EL VISITADO, QUE SE HACE ACUSE DE LO DISPUESTO EN EL TERMINO PRIMERO, RELATIVO A QUE LA PRESENTE RESOLUCION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL CON OFICIO No. SGPARN/247/01/0201/05.- No. 558, CON FECHA DE FEBRERO 23 DE 2005, ASI MISMO CON EL RESOLUTIVO DE CAMBIO DE TITULARIDAD OFICIO SG/145/2.1.1/0669/14.-1762 CON FECHA DE OCTUBRE 27 DE 2014 ADEMÁS DEL OFICIO NUMERO SG/145/2.1.1/0904/18.-1787, PARA AUTORIZAR LA MODIFICACION DEL 'PROYECTO CON FECHA DE AGOSTO 15 DE 2018, CABE MENCIONAR QUE EN LA TOMA DE COORDENADAS UTM DEL PREDIO INSPECCIONADO ES SIMILAR EN SUPERFICIE AL CITADO EN EL RESOLUTIVO EN COMENTO, SIN EMBARGO, AL OBSERVAR EL POLIGONO AUTORIZADO Y EL POLIGONO RESULTANTE DEL PROYECTO EJECUTADO SE OBSERVA UN DESFASE DE UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 0.55 HECTAREAS QUE SE ENCUENTRA FUERA DEL POLIGONO AUTORIZADO EN DONDE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDOS LA LAGUNA DEL OXIDACION DEL PROYECTO Y EL CANAL DE DESCARGA DE LA MISMA ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE ESTAS ULTIMAS FUERON CONSTRUIDOS A LA PAR DEL PROYECTO, MOTIVO POR EL CUAL SE ATRIBUYE A UN ERROR DE INICIO EN LA AUTORIZACION DEL PROYECTO, ADICIONALMENTE A CONTINUACION SE DESCRIBEN LAS OBRAS ADICIONALES QUE SE OBSERVAN EN LA VISITA DE INSPECCION Y LAS COORDENADAS OCUPANTES DEL PROYECTO:

Area de filtración	Edificio de material de construcción, Dimensiones: 5.5 m x 6.0 m x 3 m altura
Reservorios	Estructura de PTR sostenida con los muros del cuarto de bombeo y cuarto de ozono y recubierta con plástico de invernadero. Dimensiones: 8.50 m x 5 m x 3 m de altura.
Cuarto de ozono no.2	Edificio construido con materiales de construcción, dividido en 2 cuartos de las mismas dimensiones.
Cuarto de bombeo	Dimensiones 8.00 m x 3.35 m x 3 m
Tinaco agua	1100 L Agua potable
Reservorio	Tina de reservorio elaborada con liner (geomembrana), de medida de 11 metros de diámetro, sostenida con una malla electrosoldada de 6" de luz y tubos de 1 1/2" de diámetro por 1.20 m de alto. Este se encuentra colocado directamente sobre la arena. Protegida por con un invernadero de estructura metálica en forma de domo con postes de PTR de 1 1/2 ", con una altura de 3.40 m en su parte más alta, en un área de aproximadamente 13 x 13 m.
Tanque de gas l.p.	Capacidad 5 mil litros Sobre 2 bases de concreto de 1.5 x 0.5 x 1 de altura
Tanque de gas l.p.	Capacidad 5 mil litros Sobre 2 bases de concreto de 1.5 x 0.5 x 1 de altura
Caseta modulo 2	Edificio construido con materiales de construcción. Dimensiones: 6 x 6 x 3 m de alto
Cuarto de observación	Edificio construido con materiales de construcción. Dimensiones: 6 x 4 x 3 m de alto
Area de filtros	Base de concreto construido con materiales de construcción. 7.50 x 4 x 40 cm de alto
Baños	Edificio construido con materiales de construcción. Dimensiones: 7.00 x 3.50 x 3 m de alto
Cocina 2	Edificio construido con materiales de construcción. Dimensiones: 5 x 5 x 3 m de alto

Multa: \$40,170.00. Medida Correctiva: SI. Medida de Seguridad: No.

Prolongación Ángel Flores No. 1248, Colonia Centro, C.P. 80000. Culiacán, Sinaloa. Tel: (667) 7158858



Exp. Admvo. No: PFFPA/31.1/3S.4/00061-2024

Resolución Administrativa: PFFPA/31.1/3S.4/00061-2024-181

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
 Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO 07
 PALABRAS:
 FUNDAMENTO LEGAL
 ART. 120 DE LA LGTAIP,
 EN VIRTUD DE TRATARSE
 DE INFORMACIÓN
 CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL QUE
 CONTIENE DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A UNA
 PERSONA IDENTIFICADA
 O IDENTIFICABLE

Comedor 2	Edificio construido con materiales de construcción. Dimensiones: 5 x 5 x 3 m de alto
Eclasion maduracion 1	Invernadero de estructura metálica en forma de domo con postes de PTR de 1 ½", con una altura de 3.95 m en su parte más alta. Dimensiones: 20.00 m x 6 m Base de concreto de 60 cm con cerramiento de 20 cm
Desove maduracion 1	Edificio materiales. Dimensiones: 17.50 m x 6.20 m Con 6 pilas de concreto
Maduracion 1	Invernadero de estructura metálica en forma de domo con postes de PTR de 1 ½", con una altura de 3.95 m en su parte más alta. Dimensiones: 48.0 m x 17 Base de concreto de 60 cm con cerramiento de 20 cm Área con 6 pilas de concreto de 7,27 x 4.28 m x 1.00 m alto. Recubiertas con liner.
Cuarto de observacion maduracion 1	Edificio construido con materiales de construcción. Dimensiones: 3.30 x 2.0 x 3 m de alto
Cuarto de preparacion y alimentos 1 y 2	Edificio construido con materiales de construcción. Dimensiones: 3.30 x 2.0 x 3 m de alto
Cuarto de congelados	Edificio construido con materiales de construcción. Dimensiones: 5.0 x 3.0 x 3 m de alto
Area de filtros	Edificio construido con materiales de construcción. Dimensiones: 10.5 x 3 x 3 m de alto
Schiller	Edificio construido con materiales de construcción. Dimensiones: 8 x 3.50 x 3 m de alto
Premaduracion	Invernadero de estructura metálica en forma de domo con postes de PTR de 1 ½", con una altura de 3.95 m en su parte más alta. Dimensiones: 22.0 m x 20.50 m Base de concreto de 60 cm con cerramiento de 20 cm 4 pilas de concreto de 4 x 22 m x 1.00 m alto. Recubiertas con liner.
Cuarto de observacion exteriores 1	Edificio construido con materiales de construcción. Dimensiones: 8 x 5 x 3 m de alto
Area de filtros	Edificio construido con materiales de construcción. Dimensiones: 3 x 2.5 x 3 m de alto
Planta electrica 1	Edificio construido con materiales de construcción. Dimensiones: 5 x 4 x 4 m de alto
Cuarto de observacion modulo 3	Edificio construido con materiales de construcción. Dimensiones: 5 x 4 x 4 m de alto
Reservorio exteriores 1	Tina de reservorio elaborada con liner (geomembrana), de medida de 12 metros de diámetro, sostenida con una malla electrosoldada de 6" de luz y tubos de 1 ½" de diámetro por 1.20 m de alto. Protegida por con un invernadero de estructura metálica en forma de domo con postes de PTR de 1 ½", con una altura de 3.40 m en su parte más alta, en un área de aproximadamente 13 x 13 m.



Exp. Administrativo: PFA/31.1/35.4/00061-2024

Resolución Administrativa: PFPA/31.1/35.4/00061-2024-181

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO 07 PALABRAS:
FUNDAMENTO LEGAL ART.
120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

	Cerramiento de 20 cm.
Tanque de gas l.p.	Capacidad 3 mil litros Sobre 2 bases de concreto de 1.5 x 0.5 x 1 de altura
Cuarto de bombeo	Edificio construido con materiales de construcción. Dimensiones: 4.5 x 3.5 x 3 m de alto
Tinas de maduración	Invernadero de estructura metálica en forma de domo con postes de PTR de 1 ½", con una altura de 3.95 m en su parte más alta. Dimensiones: 22.0 m x 10 m Base de concreto de 60 cm con cerramiento de 20 cm 2 tinas de liner (geomembrana), de medida de 9 metros de diámetro, sostenida con una malla electrosoldada de 6" de luz y tubos de 1 ½" de diámetro por 1.20 m de alto. Recubiertas con liner.
Maduración 2	Invernadero de estructura metálica en forma de domo con postes de PTR de 1 ½", con una altura de 3.95 m en su parte más alta. Dimensiones: 60.0 m x 20 Base de concreto de 60 cm con cerramiento de 20 cm Área con 6 pilas de concreto de 7,27 x 4.28 m x 1.00 m alto. Recubiertas con liner.
Reservorio de maduración 2	Invernadero de estructura metálica en forma de domo con postes de PTR de 1 ½", con una altura de 3.95 m en su parte más alta. Dimensiones: 6.0 m x 11.50 m Base de concreto de 60 cm con cerramiento de 20 cm
Area de bombas de maduración 2	Invernadero de estructura metálica en forma de domo con postes de PTR de 1 ½", con una altura de 3.95 m en su parte más alta. Dimensiones: 6.0 m x 11.50 m Base de concreto de 60 cm con cerramiento de 20 cm
Cuarto de ozono no.3	Edificio construido con materiales de construcción. Dimensiones: 3.5 x 3.5 x 3 m de alto
Reservorio modulo 5	Edificio construido con materiales de construcción. Dimensiones: 4.50 x 3 x 3 m de alto
Area de filtros	Edificio construido con materiales de construcción. Dimensiones: 5 x 6 x 3 m de alto
Cuarto de observacion mod 5	Edificio construido con materiales de construcción. Dimensiones: 4.5 x 4.5 x 3 m de alto
Cuarto de observacion ext 2 y 3	Edificio construido con materiales de construcción. Dimensiones: 4.5 x 4.5 x 3 m de alto
Conservador de hielo	Edificio construido con materiales de construcción. Dimensiones: 8.50 x 3 x 3.5 m de alto
Rampa de hielo	Base de concreto de 20 cm de espesor 7 x 3
Tinas de modulo 5 y exteriores 2 y 3	2 Tinas de reservorio elaborada con liner (geomembrana), de medida de 8 m de diámetro y 1 tina de 10 m de diámetro, sostenidas con una malla electrosoldada de 6" de luz y tubos de 1 ½" de diámetro por 1.20 m de alto. Protegida por con un invernadero de estructura metálica en forma de domo con postes de PTR de 1 ½", con una altura de 3.40 m en su parte más alta, en un área de aproximadamente 13 x 13 m. 3 invernaderos: 2 de 10 m x 10 m

Multa: \$40,170.90. Medida Correctiva: Si. Medida de Seguridad: No.

Prolongación Ángel Flores No. 1248, Colonia Centro, C.P. 80000. Culiacán, Sinaloa. Tel: (667) 7158858



Exp. Admvo. No: PFFPA/31.1/35.4/00061-2024

Resolución Administrativa: PFFPA/31.1/35.4/00061-2024-181

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
 Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO 07 PALABRAS:
 FUNDAMENTO LEGAL ART.
 120 DE LA LGTAIP, EN
 VIRTUD DE TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL QUE
 CONTIENE DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A UNA
 PERSONA IDENTIFICADA O
 IDENTIFICABLE

	1 de 12 x 12 m Cerramiento de 20 cm.
Cuarto de observacion modulo 9	Edificio construido con materiales de construcción. Dimensiones: 4 x 4 x 3 m de alto
Cuarto de observación exteriores 10	Edificio construido con materiales de construcción. Dimensiones: 4 x 4 x 3 m de alto
Area de rebombeo y filtrado	Base construida con cemento Dimensiones: 2 x 2 x 0.5 m de alto
Area de rebombeo y filtrado	Base construida con cemento Dimensiones: 4 x 3 x 3 m de alto
Baño de hombres	Edificio construido con materiales de construcción. Dimensiones: 6.6 x 2.5 x 3 m de alto
Baño de mujeres	Edificio construido con materiales de construcción. Dimensiones: 4 x 3 x 3 m de alto
Bodega de mantenimimiento	Edificio construido con materiales de construcción. Dimensiones: 3.5 x 3.5 x 3 m de alto
Area de rebombeo y filtrado	Base construida con cemento Dimensiones: 4 x 3 x 0.5 m de alto
Cuarto de observación estanques 1 y 2	Edificio construido con materiales de construcción. Dimensiones: 3.5 x 3.5 x 3 m de alto
Lavado de estanques	Plataforma de concreto de 50 cm Dimensiones: 7.5 x 3
Area de bombas ext 4	Edificio construido con materiales de construcción. Dimensiones: 4 x 3.50 x 3 m de alto
Artemia	Invernadero de estructura metálica en forma de domo con postes de PTR de 1 ½", con una altura de 3.40 m en su parte más alta. Base de concreto de 20 cm con cerramiento de 20 cm Dimensiones: 6 x 12.50 x 3.0 m de alto
Tanque de gas l.p.	Capacidad 3 mil litros Sobre 2 bases de concreto de 1.5 x 0.5 x 1 de altura
Tanque de gas l.p.	Capacidad 3 mil litros Sobre 2 bases de concreto de 1.5 x 0.5 x 1 de altura
Cuarto de observacion ext 6	Edificio construido con materiales de construcción. Dimensiones: 5 x 3 x 3 m de alto
Cuarto de observacion ext 6	Edificio construido con materiales de construcción. Dimensiones: 5 x 3 x 3 m de alto
Registro de agua	RELACION DE TRINCHERAS
Plancha de filtracion y circulación	Base de concreto Dimensiones 29.50 x 3.50 x 1 m de alto Invernadero de estructura metálica en forma de domo con postes de PTR de 1 ½", con una altura de 4 m en su parte más alta.
Registro	RELACION DE REGISTROS ELECTRICOS
Plancha de filtración	Base de concreto

Multa: \$40,170.90. Medida Correctiva: SI. Medida de Seguridad: No.

Prolongación Ángel Flores No. 1248, Colonia Centro. C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa. Tel: (667) 7158858



Exp. Admvo. No: PFFPA/31.1/3S.4/00061-2024

Resolución Administrativa: PFFPA/31.1/3S.4/00061-2024-181

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO 07 PALABRAS:
FUNDAMENTO LEGAL ART.
120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

y circulación	Dimensiones 29.50 x 3.50 x 1 m de alto Invernadero de estructura metálica en forma de domo con postes de PTR de 1 ½", con una altura de 4 m en su parte más alta.
Trinchera de drenaje	RELACION DE TRINCHERAS
Area de bombeo	BASE DE CONCRETO DESCUBIERTA Dimensiones: 6 x 2 x 50 cm de alto
Area de lavado	BASE DESCUBIERTA Plancha de concreto 40 cm Dimensiones: 4 x 3
Plancha de filtración y circulación	Base de concreto de 50 cm de altura Dimensiones: 2 x 2.5
Reservorio no. 15	3 tinas de reservorio elaboradas con liner (geomembrana), de medida de 11 metros de diámetro, sostenida con una malla electro soldada de 6" de luz y tubos de 1 ½" de diámetro por 1.20 m de alto, cubierto por estructura metálica en forma de domo con postes de PTR de 1 ½". Dimensiones del invernadero 29.5 m x 11 m
Reservorio no. 16	
Reservorio no. 17	
Laguna de oxidación	Laguna de 53 m x 14 m X 1.5 de profundidad.
Exteriores 9	Área con 12 pilas de concreto de 8 x 4 m x 1.60 de altura. Recubiertas con liner. Protegida por con un invernadero de estructura metálica en forma de domo con postes de PTR de 1 ½", con una altura de 3.95 m en su parte más alta. Base de concreto de 60 cm con cerramiento de 20 cm Dimensiones: 27 m x 16 m
Exteriores 10	Área con 12 pilas de concreto de 8 x 4 m x 1.60 de altura. Recubiertas con liner. Protegida por con un invernadero de estructura metálica en forma de domo con postes de PTR de 1 ½", con una altura de 3.95 m en su parte más alta. Base de concreto de 60 cm con cerramiento de 20 cm Dimensiones: 27 m x 16 m
Modulo 8	Área con 2 módulos de 22 x 22 m cada módulo. Cada módulo con 6 pares de pilas de concreto de 8.5 x 6 cada par. Recubiertas con liner. Protegida por con un invernadero de estructura metálica en forma de domo con postes de PTR de 1 ½", con una altura de 3.95 m en su parte más alta. Base de concreto de 60 cm con cerramiento de 20 cm
Modulo 9	Área con 2 módulos de 22 x 22 m cada módulo. Cada módulo con 6 pares de pilas de concreto de 8.5 x 6 cada par. Recubiertas con liner. Protegida por con un invernadero de estructura metálica en forma de domo con postes de PTR de 1 ½", con una altura de 3.95 m en su parte más alta. Base de concreto de 60 cm con cerramiento de 20 cm
Reservorio Exterior 2 y 3	Tina de reservorio elaborada con liner (geomembrana), de 11.55 m de diámetro, sostenidas con una malla electrosoldada de 6" de luz y tubos de 1 ½" de diámetro por 1.20 m de alto. Protegida por con un invernadero de estructura metálica en forma de domo con postes de PTR de 1 ½", con una altura de 3.80 m en su parte más alta, en un área de aproximadamente 12.70 x 12.80 m. Cerramiento de 20 cm.
Reservorios	Invernadero con 2 reservorios Tinas de reservorio elaborada con liner (geomembrana), de 9.5 m de diámetro, sostenidas con una malla electrosoldada de 6" de luz y tubos de 1 ½" de diámetro por 1.25 m de alto. Protegida por con un invernadero de estructura metálica en forma de domo

Multa: 540,170.90. Medida Correctiva: Si. Medida de Seguridad: No.

Prolongación Ángel Flores No. 1248, Colonia Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa. Tel: (667) 7158858



Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/35.4/00061-2024

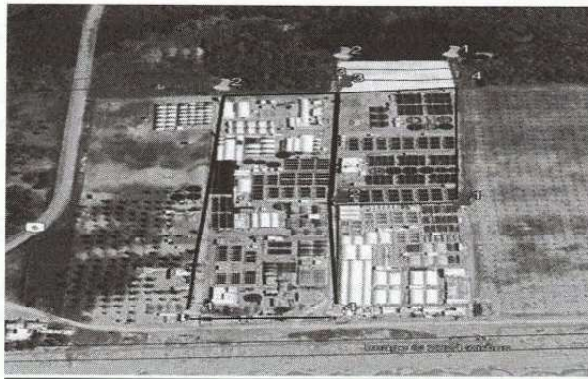
Resolución Administrativa: PFPA/31.1/35.4/00061-2024-181

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO 07 PALABRAS:
FUNDAMENTO LEGAL
ART. 120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

	con postes de PTR de 1 ½", con una altura de 3.80 m en su parte más alta, en un área de 22 x 12.80 Sobre arena. Cerramiento de 15 cm.
Fosas sépticas	1. Detrás de oficina principal: 5 mil litros 2. Detrás de baños principales: 20 mil litros 3 y 4. Baños hombre y mujeres: 2 pipas, total 20 mil litros Planchas superficiales para acceso de 1,5 x 1.5 m
Trincheras de drenaje	En area de oficinas y reservorios de la entrada 2 x 2.60 1.5 x 1.5 1.5 x 1.5 1.5 x 1.5 Al fondo en núcleo genético 2.00 x 2.60
Registros eléctricos	105 registros CFE 1 x 1 m

IMAGEN SATELITAL DEL POLIGONO GENERAL DONDE SE ENCUENTRAN LAS OBRAS Y ACTIVIDADES ANTES DESCRITAS.



POLIGONO 1		
PUNTO	X	Y
1		
2		
3		
4		
SUPERFICIE APROXIMADA: 38,143 M ²		

POLIGONO 2		
PUNTO	X	Y
1		
2		
3		
4		
SUPERFICIE APROXIMADA: 20,000 M ²		

POLIGONO 3		
PUNTO	X	Y
1		
2		

ELIMINADO 20 PALABRAS:
FUNDAMENTO LEGAL
ART. 120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Multa: \$40,170.90. Medida Correctiva: Si. Medida de Seguridad: No.

Prolongación Ángel Flores No. 1248, Colonia Centro. C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa. Tel: (667) 7158858



190

Exp. Admivo. No. PFFPA/31.1/35.4/00061-2024

Resolución Administrativa: PFFPA/31.1/35.4/00061-2024-181

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
 Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO 04
 PALABRAS:
 FUNDAMENTO LEGAL
 ART. 120 DE LA LGTAIP,
 EN VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL QUE
 CONTIENE DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A UNA
 PERSONA
 IDENTIFICADA O
 IDENTIFICABLE

3		
4		
SUPERFICIE APROXIMADA: 5,546 M²		

ELIMINADO 14
 PALABRAS:
 FUNDAMENTO
 LEGAL ART. 120 DE
 LA LGTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL QUE
 CONTIENE DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A
 UNA PERSONA
 IDENTIFICADA O
 IDENTIFICABLE

Situación que implica la presunta infracción a lo establecido en el artículo **28, fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con los numerales **5, inciso U), fracción II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; atribuibles a la persona moral denominada

IV.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **IA/081/24**, de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, de los argumentos y documentales que ofrece, en su caso, el interesado en este procedimiento.

ELIMINADO 20
 PALABRAS:
 FUNDAMENTO LEGAL
 ART. 120 DE LA LGTAIP,
 EN VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL QUE
 CONTIENE DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A
 UNA PERSONA
 IDENTIFICADA O
 IDENTIFICABLE

De esta forma, tal y como fue establecido en el RESULTANDO D) y E), se tiene constancia que mediante comparecencia personal realizada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental los días once y trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Ciudadano en su carácter de representante legal de la persona moral denominada se allanó al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resolviera a la brevedad posible el presente asunto y poner fin a este procedimiento. Manifestaciones contenidas en dichos ocurso que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo por parte de la representación legal de la persona moral denominada

implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el acta de inspección número IA/081/24 de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, **añadido a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.**

ELIMINADO 20
 PALABRAS:
 FUNDAMENTO LEGAL
 ART. 120 DE LA LGTAIP,
 EN VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL QUE
 CONTIENE DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A UNA
 PERSONA
 IDENTIFICADA O
 IDENTIFICABLE



Exp. Admvo. No: PFFPA/31.1/3S.4/00061-2024

Resolución Administrativa: PFFPA/31.1/3S.4/00061-2024-181

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO 07
PALABRAS:
FUNDAMENTO LEGAL
ART. 120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la persona moral denominada [REDACTED] **no subsana**

ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa descrita en el acta de inspección número **IA/081/24** de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro y por las que se le determinó instaurar el presente procedimiento administrativo, toda vez que durante la secuela del mismo, la inspeccionada incumplió con lo establecido en el Término Primero del resolutivo en materia de impacto ambiental número **SGPARN/247/01/0201/05.- No.558**, de fecha veintitrés de febrero de dos mil cinco, asimismo con el resolutivo de cambio de titularidad oficio número **SG/145/2.1.1/0669/14.-1762** de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, en estrecha relación con el oficio número **SG/145/2.1.1/0904/18.-1787** de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, que contiene la autorización de la modificación del citado proyecto, configurándose por consiguiente la infracción establecida en el **artículo 28, fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5, inciso U), fracción II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta autoridad, así como por las manifestaciones efectuadas por la representación legal de la empresa inspeccionada y de las constancias que obran en autos, **quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida en los términos anteriormente descritos.**

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que



ELIMINADO 07
PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL ART. 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente. Así mismo, es importante señalar que de **conformidad con lo establecido en el**



Exp. Admvo. No: PFFPA/31.1/3S.4/00061-2024

Resolución Administrativa: PFFPA/31.1/3S.4/00061-2024-181

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO 07
PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL ART. 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

artículo 66, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual establece que una de las atribuciones de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, es la de ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, **impacto ambiental**, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta autoridad está facultada para infraccionar al inspeccionado, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se emplazó a la persona moral denominada [REDACTED]

no fueron desvirtuados ni subsanados.

ELIMINADO 07
PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL ART. 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

Resulta oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsananar** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las mismas; mientras que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental. En este sentido, dichos supuestos ineludiblemente generan efectos jurídicos adversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **si** tiene lugar cuando únicamente se **subsana**.



194

Exp. Inspección No. 11/89/4056/88

Resolución Administrativa: PFFPA/31.1/35.4/00061-2024-181

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO 07
PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL ART. 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

ELIMINADO 21
PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL ART. 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Por virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la persona morale denominada [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la persona moral denominada [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo **28, fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con los numerales **5, inciso U), fracción II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral denominada [REDACTED] las disposiciones de la normatividad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

A).- La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios:

- **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.-** No se generan daños a la salud pública.
- **La generación de desequilibrios ecológicos.-** Con estas obras y/o actividades no se detectaron desequilibrios ecológicos.

Multa: \$40,170.00. Medida Correctiva: Si. Medida de Seguridad: No.



Exp. Admvo. No: PFFPA/31.1/35.4/00061-2024

Resolución Administrativa: PFFPA/31.1/35.4/00061-2024-181

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO 07
PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL ART. 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

- **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).**- No se rebasaron los límites de ninguna norma oficial mexicana aplicable.
- **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.**- Acorde a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección de mérito, no se observó la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.

No obstante lo anterior, a juicio de esta delegación las omisiones motivo de infracción impiden cumplir con la función primordial de esta Procuraduría que no es otra más que vigilar que aquellas empresas o particulares que pretendan llevar a cabo obras y/o actividades que estén regulados por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental cumplan en tiempo y forma con todas y cada una de las obligaciones establecidas en dichas disposiciones y, en su caso, a los términos y condicionantes de las autorizaciones o permisos que al efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tener un mejor control de dichos proyectos y con ello reducir potencialmente los índices de contaminación del medio ambiente, y todos aquellos elementos de la naturaleza que permiten el óptimo desarrollo de todos los seres biológicos que se desenvuelven en nuestro entorno. En este orden de ideas, al no ajustarse estrictamente a lo que dicta los términos y condicionantes del resolutivo verificado se evitó conocer con exactitud si durante dichos períodos las diferentes etapas del proyecto en cuestión se aplicaron las medidas preventivas y de mitigación propuestas por la empresa inspeccionada y aprobadas, creando un estado de incertidumbre en los impactos ambientales que se pudieran generar a corto y largo plazo. Aunado a que se realizaron obras no autorizadas, lo que implica que las mismas no fueron evaluadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, por ende, delimitadas en cuanto a los posibles efectos negativos que se pudieran derivar.

ELIMINADO 07
PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL ART. 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la persona moral denominada [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el RESULTANDO C) de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Emplazamiento número **I.P.F.A.-113/24 IA** de fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro y notificado el día nueve del mismo mes y año, según el aparatado Cuarto del citado Acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, empero la representación legal de la persona moral sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el Acta de Inspección de mérito. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad

Multa: \$40,170.90. Medida Correctiva: Si. Medida de Seguridad: No.

Prolongación Ángel Flores No. 1248, Colonia Centro. C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa. Tel: (667) 7158858
16





Exp. Admvo. No: PFFPA/31.1/3S.4/00061-2024

Resolución Administrativa: PFFPA/31.1/3S.4/00061-2024-181

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO 07
PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL ART. 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia: A fin de valorar la reincidencia se debe estar a lo señalado por el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:"

[...]

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso en que nos ocupa se tiene que después de hacer una revisión exhaustiva en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona moral inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **no es reincidente.**

D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

ELIMINADO 07
PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL ART. 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

Multa: \$40,170.90. Medida Correctiva: Si. Medida de Seguridad: No.

Prolongación Ángel Flores No. 1248, Colonia Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa. Tel: (667) 7158858



Exp. Admvo. No: PFFPA/31.1/35.4/00061-2024

Resolución Administrativa: PFFPA/31.1/35.4/00061-2024-181

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO 14
PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL ART. 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción:

Consiste en que la inspeccionada intentó evadir la normatividad ambiental y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en la misma a efecto de obtener un beneficio directo debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la persona moral denominada [REDACTED]

implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de carácter supletorio y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28, fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º, Inciso U), fracción II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procedáse a imponer a la persona moral denominada [REDACTED]

una multa de **\$40,170.90 (Son: Cuarenta mil ciento setenta pesos 90/100 moneda nacional)**, equivalente a **370** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro) corresponde a la cantidad de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional)**.

En ese sentido tenemos que, para la individualización de la sanción antes determinada, esta autoridad observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de la misma respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Multa: \$40,170.90. Medida Correctiva: Si. Medida de Seguridad: No.

Prolongación Ángel Flores No. 1248, Colonia Centro. C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa. Tel: (667) 7158858



Exp. Admvo. No: PFFPA/ST.1/35.4/00061-2024

Resolución Administrativa: PFPA/31.1/35.4/00061-2024-181

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO 07
PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL ART. 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179310

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Febrero de 2005

Página: 314

Tesis: 2a./J. 9/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que **prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción** la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o **la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.**

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Multa: \$40,170.90. Medida Correctiva: Si. Medida de Seguridad: No.

Prolongación Ángel Flores No. 1248, Colonia Centro, C.P. 80000. Culiacán, Sinaloa. Tel: (667) 7158858



Exp. Admvo. No: PFP/A/31.1/35.4/00061-2024

Resolución Administrativa: PFP/A/31.1/35.4/00061-2024-181

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

LIMINADO 07 PALABRAS:
FUNDAMENTO LEGAL
ART. 120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

Registro No. 200347
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Julio de 1995
Página: 5
Tesis: P./J. 9/95
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, **para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.**

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Cóngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

LIMINADO 36
PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL ART. 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

IX.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 66 fracciones fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar las infracciones, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena a la persona moral denominada [REDACTED] llevar a cabo la siguiente **medida técnica correctiva**, en el plazo que en la misma se indica:

Multa: \$40,170.90. Medida Correctiva: Si. Medida de Seguridad: No.



LIMINADO 14
PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL ART. 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

1.- La persona moral denominada [REDACTED] deberá acreditar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa haber tramitado y obtenido el oficio de Modificación a Proyecto Autorizado en Materia de Impacto Ambiental, o, en su defecto, una nueva Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que incluya las obras y/o actividades motivo de la presente causa administrativa, en el que se establezcan las condiciones a que se debieron sujetar las obras y/o las actividades realizadas que no están incluidas en el Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental oficio número **SGPARN/247/01/0201/05.- No.558**, de fecha veintitrés de febrero de dos mil cinco, en estrecha relación con el oficio número **SG/145/2.1.1/0904/18.-1787** de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, que contiene la autorización de la modificación del citado proyecto.

Plazo para su cumplimiento: 60 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído. Por lo que, en caso de que la emisión del respectivo documento oficial (Modificación o Resolución) de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad, a efecto de proveer lo conducente.

Desde este momento se hace del conocimiento del interesado que, de conformidad con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a la(s) medida(s) previamente ordenada(s), esta autoridad ambiental podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de esta ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto, por otro lado no se omite señalar que una vez llevadas a cabo la medida correctiva en el término de 5 días posteriores a su cumplimiento deberá hacerlo saber a esa autoridad administrativa a fin de que se provea lo conducente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, y 66 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; se procede en definitiva a resolver, y:

En merito de lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

2024
Felipe Carrillo



LIMINADO 14
PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL ART. 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **28, fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relacion con el articulo 5°, Inciso U), fracción II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental,** de conformidad con lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la persona moral denominada [REDACTED] una multa por el **monto total** de **\$40,170.90 (Son: Cuarenta mil ciento setenta pesos 90/100 moneda nacional),** equivalente a **370** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro) corresponde a la cantidad de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional).**

LIMINADO 15
PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL ART. 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa de forma voluntaria, túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta a la persona moral denominada [REDACTED] en el Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], y una vez que sea pagada, se sirva comunicarlo



Exp. Administrativo: PFFPA/31.1/35.4/00061-2024

Resolución Administrativa: PFFPA/31.1/35.4/00061-2024-181

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

LIMINADO 07
PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL ART. 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente Ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley".

LIMINADO 07
PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL ART. 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la persona moral denominada [REDACTED] el cumplimiento de la medida ordenada en el **CONSIDERANDO IX** de esta resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

LIMINADO 07
PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL ART. 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

QUINTO.- Se le hace saber a la persona moral inspeccionada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

LIMINADO 14
PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL ART. 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona moral inspeccionada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, C.P. 80000, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, de las 08:00 a 17:00 horas.**

SÉPTIMO.- Dígasele a la persona moral inspeccionada [REDACTED] que, con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición



Exp. Amvto. No: PFFA/31.1/35.4/00061-2024

Resolución Administrativa: PFFA/31.1/35.4/00061-2024-181

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

LIMINADO 07
PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL ART. 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

LIMINADO 17
PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL ART. 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral inspeccionada [REDACTED] en su domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED] original con firma autógrafa del presente acuerdo. **CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **PFFA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados.

BIOL'PLLR/LBVM/LY/ADI

OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN SINALOA.

Revisión Jurídica

Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica

